

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Artículo único.- Se reforman, modifican y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, de la siguiente manera: se reforma el Capítulo Décimo y se reforman las fracciones I, II, III y se adiciona una fracción al artículo 56; se reforma el artículo 62; se reforma el Capítulo Décimo Primero; se reforma el artículo 63; se reforma el artículo 64, se reforman el artículo 65; se adicionan el Capítulo Décimo Segundo; se reforma el artículo 66; se adicionan el Capítulo Décimo Tercero; se adicionan los artículos 76, 77, 78, 79 y 80; lo anterior para quedar como sigue:

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS SENTENCIAS Y SU IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 56.- LAS SENTENCIAS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, CONGRUENTES, EXHAUSTIVAS Y CONTENDRÁN:

- I. LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO EL EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS;
- II. EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO CONSIGNADOS EN LA DEMANDA;
- III. LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN PARA DECLARAR FUNDADA O INFUNDADA LA PRETENSIÓN PARA RECONOCER LA VALIDEZ O NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO; PARA ABSOLVER O PARA CONDENAR Y, EN SU CASO, PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS; Y,
- IV. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EN LOS QUE SE EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA O CUYA NULIDAD SE DECLARE; LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE; LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO O EN SU CASO LA CONDENA QUE SE DECRETE.

LA SALA PODRÁ SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA EXAMINANDO Y VALORANDO LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO CUYA NULIDAD SE DEMANDE.

(REFORMADO P.O.09 NOV. 2004)

ARTÍCULO 57.- PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN.
- II. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; Y
- III. SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARON, FUERON DISTINTOS O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, O BIEN SI SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O SE DEJARON DE APLICAR LAS DEBIDAS.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

(REFORMADO P.O.09 NOV. 2004)

ARTICULO 59.- CONTRA LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR LAS SALAS ORDINARIAS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

ARTICULO 60.- EL RECURSO DE REVISIÓN SE TRAMITARÁ ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y PROCEDERÁ CONTRA LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS SALAS ORDINARIAS QUE:

- I. ADMITAN, DESECHEN O TENGAN POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN, LA AMPLIACIÓN DE AMBAS O LAS PRUEBAS OFRECIDAS;
- II. CONCEDAN, NIEGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTOS IMPUGNADOS;
- III. POR VIOLACIONES PROCÉSALES COMETIDAS DURANTE EL JUICIO, SIEMPRE QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL RECURRENTE Y TRASCIENDAN EL SENTIDO DEL FALLO;
- IV. RESUELVAN EN EL JUICIO O LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL FONDO;
- V. POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS.

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

ARTICULO 61.- EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ SER INTERPUESTO POR ESCRITO CON EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. SE PRESENTARÁ ANTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR O SALA DEL QUE EMANE EL ACUERDO O RESOLUCIÓN COMBATIDA Y SE CORRERÁ TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO Y LAS EMPLAZARÁ PARA QUE DENTRO DE IGUAL TÉRMINO EXPONGAN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

ARTICULO 62.- EMPLAZADAS LAS PARTES, SE REMITIRÁ EL ESCRITO DEL RECURSO Y EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL. VENCIDO EL TERMINO PARA ALEGAR, LA SALA SUPERIOR DICTARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS**

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

ARTÍCULO 63.- LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS DEJARÁN SIN EFECTO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LAS AUTORIDADES QUEDARÁ OBLIGADAS A OTORGAR O RESTITUIR AL ACTOR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE HUBIEREN SIDO AFECTADOS O DESCONOCIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SENTENCIA.

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

ARTÍCULO 64.- CAUSAN EJECUTORIA:

- I. LAS SENTENCIAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O SUS MANDATARIOS CON PODER BASTANTE; Y
- II. LAS SENTENCIAS NO IMPUGNADAS O DE LAS QUE HABIÉNDOLO SIDO, SE HAYA DECLARADO IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O EL PROMOVENTE SE HAYA DESIGNADO DE EL, O NO SE CONTINUARE EL RECURSO EN EL TERMINO LEGAL.

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

ARTICULO 65.- NO SERÁ NECESARIO HACER DECLARACIÓN ALGUNA PARA QUE LAS RESOLUCIONES CAUSEN EJECUTORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 66.- CUANDO HAYA CAUSADO EJECUTORIA UNA SENTENCIA FAVORABLE A UN PARTICULAR, SE COMUNICARÁ POR OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, PREVINIÉNDOLOS PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE DEN A LA SENTENCIA RESPECTIVA.

(ADICIONADO P.O. NOV. 2004)

ARTÍCULO 67.- SI DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA, ÉSTA NO SE CUMPLIERE LA SALA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, APLICARÁ LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 68.- EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, LA PARTE AFECTADA PODRÁ OCURRIR EN EXCITATIVA DE JUSTICIA, POR UNA SOLA VEZ, ANTE LA SALA QUE RESOLVIÓ, Y SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.

ARTÍCULO 69.- LA SALA RESOLVERÁ, SI LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO CON LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA

Y LE IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO DIARIO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 70.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD O EL SERVIDOR PÚBLICO PERSISTIERA EN NO DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, LA SALA ORDINARIA INFORMARÁ AL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, QUIEN ORDENARÁ SU CUMPLIMIENTO. SI LA EJECUCIÓN CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE UN ACTO MATERIAL, PROMOVERÁ LA APLICACIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO QUE CORRESPONDA Y SI EL ACTO SOLO PUEDE SER EJECUTADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, SOLICITARÁ AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL O MUNICIPAL, A QUIEN SE ENCUENTRE SUBORDINADO DICHA AUTORIDAD, PARA QUE CONMINE A ESTA A CUMPLIR CON LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 71.- SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES NO SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SOLICITARÁ LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE SUPERIOR JERÁRQUICO, EXCEPTO EL QUE GOCE DE FUERO.

SI EL SERVIDOR PÚBLICO GOZA DE FUERO, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SOLICITARÁ ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LA DECLARACIÓN DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 72.- A QUIEN PROMUEVA UNA EXCITATIVA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA POR LA CANTIDAD DE CIENTO OCHENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 73.- LAS PARTES PODRÁN FORMULAR EXCITATIVA DE JUSTICIA ANTE EL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA O ANTE EL PRESIDENTE DE LA SALA ORDINARIA QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SI EL MAGISTRADO PONENTE NO FORMULA EL PROYECTO DE SENTENCIA RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 74.- RECIBIDA LA EXCITATIVA DE JUSTICIA EL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA O EL PRESIDENTE DE LA SALA ORDINARIA, SOLICITARÁ INFORME AL MAGISTRADO PONENTE, QUIEN DEBERÁ RENDIRLO EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

ARTÍCULO 75.- SI LA EXCITATIVA DE JUSTICIA ES FUNDADA, SE OTORGARÁ UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DÍAS PARA QUE SE PRESENTE EL PROYECTO RESPECTIVO, SI NO SE CUMPLIERE CON DICHA OBLIGACIÓN, SERÁ DESTITUIDO EL MAGISTRADO PONENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE HARÁ SABER AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 76.- LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY, SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS SALAS ORDINARIAS, SIEMPRE QUE LO RESUELTO SE SUSTENTE EN TRES SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 77.- PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVARÁN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA SU FORMACIÓN, PERO PERDERÁ SU OBLIGATORIEDAD UN CRITERIO SUSTENTADO EN TRES RESOLUCIONES CUANDO SE DICTE UNA NUEVA SENTENCIA EN CONTRARIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ESTABLEZCAN EN ELLA LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE MOTIVARON EL CAMBIO DE CRITERIO.

ARTÍCULO 78.- CUANDO LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS, CUALESQUIERA DE ELLAS O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS ASUNTOS EN QUE TALES TESIS SE SUSTENTARON, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 79.- AL RECIBIR LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR REMITIRÁ LAS CONSTANCIAS AL PLENO Y SE DESIGNARÁ AL MAGISTRADO QUE FORMULE LA PONENCIA RESPECTIVA, A FIN DE DECIDIR SI EFECTIVAMENTE EXISTE LA CONTRADICCIÓN, Y EN SU CASO, CUAL SERÁ EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE DEBA ADOPTARSE.

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN ESTOS CASOS NO AFECTARÁ LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS QUE FUEREN PRONUNCIADAS.

ARTÍCULO 80.- LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN QUE SUSTENTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSTITUYAN PRECEDENTES Y SE CONSIDEREN DE IMPORTANCIA SE PUBLICARÁN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro. D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.- D.S.C.- Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador del Estado.- Rúben F. Velazquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.